

Expte.13-05116556-4/2  
"MUNICIPALIDAD DE  
SAN RAFAEL EN J°  
17.569 "GIGLIO... " S/  
REP."

SALA PRIMERA

EXCMA. SUPREMA CORTE:

Municipalidad de San Rafael, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara de Apelaciones en lo Civil, en los autos N° 202.034/17.569 caratulados "Giglio Franco y otros c/ Municipalidad de San Rafael p/ Acción de amparo".-

I.- ANTECEDENTES:

Los Dres. Franco Giglio y Juan Adrián Reche, entablaron demanda de amparo contra la Municipalidad de San Rafael, a fin de que otorgue la información pública que requirieron.

Corrido traslado de la demanda, la accionada la contestó solicitando su rechazo.

En primera instancia no se hizo lugar a la demanda. En segunda se revocó el fallo, acciéndose aquella.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; y que viola el principio de razonabilidad.

Dice que no se analizaron los presupuestos de la acción de amparo; y que hubo exceso o abuso del ejercicio de un derecho.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en doctrina, jurisprudencia y en derecho, que:

1) La ahora impugnante había persistido en su actitud evasiva a brindar información, a catorce meses de haber sido solicitada;

2) La Ordenanza 7913, en su artículo 10, habilitaba la acción de amparo, en caso de negativa a brindar la información solicitada;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

3) El derecho de acceso a la información pública, se vinculaba con la transparencia del Estado y el control de los actos de gobierno; y

4) No encontraba abuso del derecho, en buscar en el Poder Judicial la solución a cuestiones litigiosas, por lo que acogía la acción de amparo.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que el acceso a la información pública es un derecho fundamental o humano<sup>4</sup>, que asiste a todo ciudadano/a de conformidad con los artículos 1, 14, 16, 31, 32, 33 y 75, inciso 22, de la Constitución Nacional, 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 19 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y que el Estado debe proveer a los individuos la posibilidad de recurrir la omisión de respuesta, a sus solicitudes de información, por medio de un recurso sencillo y rápido –verbigracia el amparo-, porque en una sociedad democrática, la actuación de los órganos estatales debe guiarse por los principios de máxima divulgación, transparencia y publicidad<sup>5</sup>.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 22 de octubre de 2021.-

  
Dr. HÉCTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>4</sup> Cfr. Martín, Santiago J., “El acceso a la información pública ambiental en el derecho ambiental constitucional argentino”, en RD Amb 40, p. 321

<sup>5</sup> Cfr. Cenicacelaya, María de las Nieves, “La Corte Suprema reconoce un derecho fundamental: El derecho de acceso a la información pública”, en UNLP 2014-44, p. 73.